



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 20 de Mayo de 2019

MHCD N° 459


Señor Presidente:

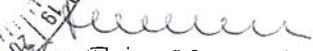
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 6085/18, "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN", presentado por el Diputado Nacional Tadeo Rojas y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 24 de abril de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

1/5

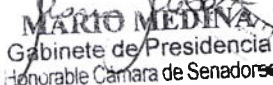

Carlos Portillo Verón
Secretario Parlamentario



Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados

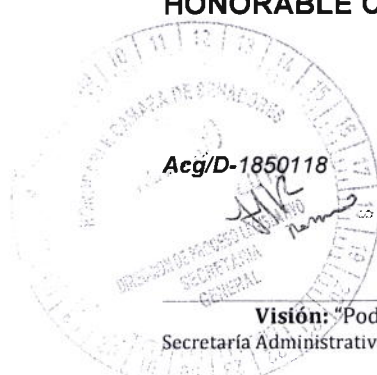
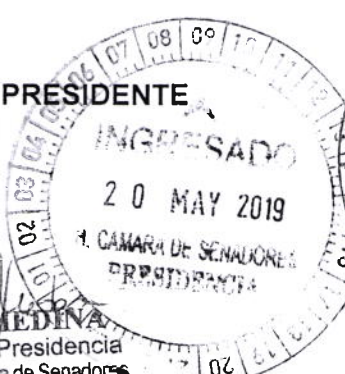

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Acg/D-1850118


MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores


Mario Villalba
H. Cámara de Senadores





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 6085/18, "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN"

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 6085/18 "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 6°.- La presente Ley es de carácter transitorio y su validez será automáticamente revocada al cabo de 2 (dos) años, contados a partir de la fecha de su reglamentación por Decreto del Poder Ejecutivo."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Carlos Portillo Verón
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
PRESUPUESTO

Asunción, 11 de diciembre de 2018

**SEÑOR
DIP. MIGUEL JORGE CUEVAS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**

H. CAMARA DZ DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	12 DIC 2018
Según Acta N°	16 Sesión
Expediente N°	5.0.118

Me dirijo a Usted, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 6085/2018 “QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN”**”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objetivo asegurar el derecho de los trabajadores del sector público a gozar de una jubilación digna, quienes aún no pueden hacer efectivo los derechos establecidos en la LEY 6085/2018 “**QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN**”, debido a la falta de reglamentación, decreto mediante, por el Poder Ejecutivo. Así lo demuestra el informe remitido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República por nota N° 97/2018, que responde a la resolución N° 185 del 10 de octubre de la Honorable Cámara de Diputados “**Que pide informe al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda**”

Cabe mencionar que la Ley 6085/2018 establece en su artículo 6 que tiene una vigencia transitoria de 2 años a partir de su promulgación, dicha promulgación es de fecha 30 de mayo del 2018, es decir ya han transcurrido más de 6 meses sin que se reglamente la mencionada Ley, por lo que miles de trabajadores del Estado no pueden acceder a su derecho de aportar para una jubilación digna, sin embargo el periodo de validez de la norma sigue y cada vez queda menos tiempo para hacerla efectiva.

Por los motivos expuestos y a fin de asegurar el cumplimiento de los derechos de miles de trabajadores del Estado, se plantea la modificación del artículo 6 de la Ley 6085/2018, estableciendo que el periodo de validez de la norma es contada a partir de la reglamentación de la norma por parte del Poder Ejecutivo.

Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional

MIGUEL TADEO ROJAS
DIPUTADO NACIONAL

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 6085**

QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Los funcionarios y empleados del cuadro del personal permanente de las Instituciones de la Administración Pública, Empresas en que el Estado tenga acciones y otras Entidades del Estado, que hayan tenido periodos de trabajo en calidad de contratados, anteriores a sus respectivos nombramientos, podrán solicitar el reconocimiento de servicios anteriores, a los efectos del cálculo de sus años de servicios e incorporación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o Caja Fiscal.

Artículo 2°.- El reconocimiento de servicios anteriores impondrá al beneficiario la obligación de pagar por los años de servicios reconocidos.

Para el cálculo de la asignación base corresponde establecer el promedio de las asignaciones percibidas durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al nombramiento como personal permanente. En ningún caso, este aporte se calculará sobre una suma inferior al Salario Mínimo Legal vigente.

Si el período de reconocimiento de años de servicios anteriores en calidad de contratado, fuere superior a 24 (veinticuatro) meses, el promedio de la asignación resultante deberá ser actualizado conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el Banco Central del Paraguay (BCP), correspondiente a los años fiscales vigentes promediados. La tasa del aporte jubilatorio será del 16 % (dieciséis por ciento).

Artículo 3°.- El monto total que el beneficiario deberá abonar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o Caja Fiscal, por el reconocimiento de servicios anteriores, podrá fraccionarse en cuotas mensuales iguales, o en varias cuotas adelantadas hasta saldar la deuda. En ningún caso podrá exceder los 5 (cinco) años.

Artículo 4°.- Si al tiempo de jubilarse el funcionario no ha ingresado a la Caja Fiscal el monto total de lo adeudado por el reconocimiento de años de servicios anteriores en calidad de contratado, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 25% (veinticinco por ciento) mensual del haber jubilatorio hasta integrar la totalidad.

Artículo 5°.- Las solicitudes para el reconocimiento de servicios anteriores serán recepcionadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, durante un período no menor a 6 (seis) meses y, arbitrará los medios necesarios para hacer efectiva la presente Ley.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/2

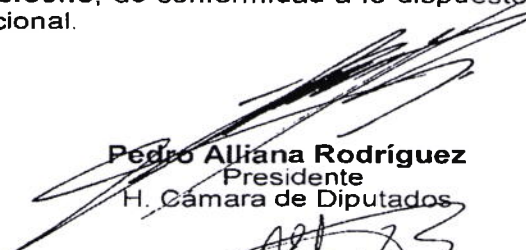
LEY N° 6085


Artículo 6°.- La presente Ley es de carácter transitorio y su validez será automáticamente revocada al cabo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de su promulgación.

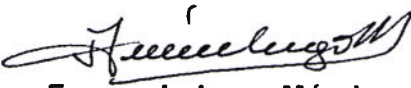
Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley a partir de su promulgación en un plazo máximo de 90 (noventa) días.


Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Julio Enrique Mineur De Witte
Secretario Parlamentario


Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Ramón Gómez Verlangieri
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES


Horacio Manuel Cartes Jara


Lea Giménez Duarte
Ministro de Hacienda


Oscar Llamosas
Ministro Sustituto de Hacienda